

Boletín Mensual

Publicado por el Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia- SSI

El SSI/CIR desea un Feliz Aniversario al Convenio de La Haya de 1993, el cual celebró sus 25 años el 29 de mayo de 2018, y reitera su compromiso diario, con todos los actores involucrados, por garantizar su buena puesta en práctica.

No. 221 MAYO 2018

EDITORIAL

Acuerdo de seguimiento del procedimiento de adopción: ¿Una simple formalidad o una verdadera garantía para las adopciones éticas?

Cada uno de los elementos del procedimiento del Convenio de La Haya de 1993 – incluyendo el acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción, dispuesto en su artículo 17 c) – tiene su importancia en la ejecución de adopciones respetuosas de las necesidades únicas de los niños y niñas y de sus derechos, los cuales, al igual que a los padres adoptivos potenciales, les son reconocidos.

El trámite de procedimiento que constituye la expedición del acuerdo de seguimiento del procedimiento (ASP), dispuesto en el artículo 17 c) del Convenio de La Haya de 1993 (véase el cuadro adjunto), es una oportunidad considerable para garantizar que la adopción contemplada cumple con el interés superior del niño o niña¹, no haya sido objeto de un error de procedimiento, y que se habrá realizado todo lo posible para que el proyecto familiar sea exitoso. Dado el rol de este acto, ¿la promoción de su verdadero sentido y su buena puesta en práctica no merecen entonces toda nuestra atención?

¿Un acto clave en el interés superior del niño o niña y el combate en contra de las irregularidades?

El ASP interviene en un momento crucial del procedimiento de adopción, en el que un niño o niña en particular es propuesto a unos padres adoptivos potenciales (asignación/matching), seleccionados con base en su capacidad de responder a las necesidades emocionales, psíquicas, físicas y sociales de este niño o niña. Este proceso permite, por tanto, en esta etapa avanzada pero suficientemente temprana del procedimiento, examinar, a profundidad, las

condiciones en las cuales la adoptabilidad del niño o niña, en sus distintas dimensiones, ha sido declarada y en las cuales la idoneidad de los padres adoptivos potenciales ha sido evaluada.

Mediante la expedición del ASP, las Autoridades Centrales deberían, por tanto, poder confirmar que todas las soluciones familiares nacionales han sido agotadas (véase pág. 9), que las modalidades de obtención de los consentimientos han cumplido con los requisitos del Convenio, y que la propuesta de un niño o niña responde al proyecto elaborado con los padres adoptivos potenciales y sus límites. ¿Estas averiguaciones han sido llevadas a cabo cuidadosamente? En caso de ausencia de información suficiente para tomar una decisión informada, ¿han sido presentadas solicitudes adicionales de información de forma sistemática y exitosa? Dado el restringido número de rechazos de expedición del ASP, se plantea la cuestión de saber si la oportunidad de control y prevención brindada por este acto es considerada con su debido valor?

¿Un acto clave en las manos de un actor clave?

La responsabilidad asumida por el autor de la expedición del ASP es, por tanto, considerable, puesto que va a decidir si valida (o no) la

asignación, y a confirmar que se ha cumplido rigurosamente con el procedimento del Convenio de La Haya de 1993 hasta ese momento. Esta responsabilidad se extiende hasta una posible interrupción del procedimiento, si se llegara a observar una irregularidad, permitiendo así evitar las tragedias humanas que resultan de algunas adopciones ilegales (véanse las págs. 5 y 7). La elección de este autor es, por tanto, crucial. La gran mayoría de las Autoridades Centrales, recientemente consultadas sobre esta cuestión, desean que el artículo 17 c) permanezca entre las manos exclusivas de las Autoridades Centrales. últimas tienen, efectivamente, responsabilidad de controlar el conjunto de los procedimientos de adopción, independientes por la ausencia de cualquier interés, en particular financiero, vinculado con la conclusión, o no, de la adopción. No obstante, ¿cuál es la situación cuando la Autoridad Central en cuestión sufre de una falta de conocimientos expertos y de recursos que pudiera obstaculizar la buena puesta en práctica de este elemento del procedimiento?

Por ello, de conformidad con el artículo 22(2) del Convenio de La Haya de 1993, este función es, a veces, delegada a los organismos acreditados de adopción, por su mejor conocimiento del caso en particular, o por su mayor capacidad para acceder a informaciones adicionales. Si bien es excepcional en la práctica, esta delegación plantea, como siempre, la cuestión del control y del apoyo de los organismos acreditados por parte de la Autoridad Efectivamente, ¿confiar Central. responsabilidad a los organismos acreditados de adopción no debería entonces estar sujeto a condiciones de apoyo efectivo de la Autoridad Central, así como a una supervisión minuciosa por esta última de la actividad de sus organismos acreditados, incluyendo el recurso a sanciones en caso de ser necesarias?

¿Un acto clave en el espíritu y en los hechos?

Si bien es crucial para el conjunto de los aspectos desarrollados anteriormente, este elemento del procedimiento es, sin embargo, no concebido como tal por todos los actores. En algunos países, el ASP duplica otras disposiciones nacionales, y se convierte en una simple formalidad administrativa, despojándolo de todo su sentido y

poder. Además, pueden observarse obstáculos en su aplicación en distintos niveles: la identificación de la autoridad a cargo de iniciar el ASP, las dificultades enfrentadas para obtener informaciones adicionales, el establecimiento de plazos demasiado cortos para unos, demasiado largos para otros, etc.

Ante estas divergencias, algunos esfuerzos son necesarios para permitir al ASP cumplir plenamente con su rol, y garantizar que la adopción respete rigurosamente el interés del niño o niña en cuestión. Estos esfuerzos deberían concurrir hacia una mayor armonización de las prácticas, por ejemplo mediante la elaboración de un modelo de ASP, sobre el cual la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado está trabajando actualemente, o un modelo de informe sobre el niño o niña, tal como lo propone el SSI². El impacto del ASP depende también de la cooperación entre los países y el conjunto de los actores involucrados: mientras más cercana cooperación, más podrá el ASP bloquear las prácticas ilícitas y prevenir mejor potenciales fracasos en la adopción.

¿Qué es el acuerdo de seguimiento del procedimento?

Se trata de un acta expedido, en principio, por las Autoridades Centrales del país de recepción y del país de origen, una vez realizada la propuesta de asignación. Mediante este acuerdo, ambas Autoridades Centrales van a reconocer la pertinencia de la asignación y averiguar que todos los procesos anteriores hayan sido respetados.

Artículo 17 del Convenio de La Haya de 1993

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si

- a) la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

El artículo 17 c) "establece una de las garantías procesales más importantes del Convenio", según la *Guía de Buenas Prácticas No. 1* de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Todos los actores deberían ser sensibilizados y cooperar, con el fin de garantizar su buena puesta en práctica. Juntemos nuestros esfuerzos para hacer que esta herramienta de prevención de las adopciones ilegales y de los fracasos en la adopción sea plenamente eficaz en el interés de todos, y, en primer lugar, de los niños y niñas.

El equipo del SSI/CIR Mayo de 2018





irc-cir@iss-ssi.org www.iss-ssi.org 32 Quai du Seujet 1201 Ginebra / Suiza